



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0654

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ERIKA ANTONIA ROMERO RASSINE  
DEMANDADO : EDUARDO SANTOS HERRERA TAPIAS  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00266-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

**En primer lugar**, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en la pretensión “1” y “2”, debe especificar el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido.

1.2 Igualmente, se le indica a la parte demandante, que no incluyó lo referente al concepto de prestaciones legales y extralegales por el mes de junio de 2022, tal como lo indica la resolución del 19 de abril de 2022; indicará entonces, si hubo abono ese mes, o dirá el porqué de esta omisión.

1.3 Por otro lado, y apuntando a la liquidación del crédito, se advierte por esta judicatura, que la aplicación de la tasa de interés moratorio del 0.5% está mal aplicada por el abogado, pues mírese que sólo lo aplica a la cuota del mes y no sobre el capital acumulado adeudado. Es decir, no son \$13.072 lo que adeuda por intereses moratorios.

1.4 Se requiere a la parte demandante, explique de dónde saca el valor de salud y transporte, pues la Resolución en comento nada dice sobre éstos conceptos.

Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado.

**En segundo lugar**, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

2.1 Que referente a este punto, si la parte demandante pretende sea tenida en cuenta la Historia Clínica de la menor, deberá anexarla con la subsanación de la demanda. Lo anterior, dado que la relaciona en el acápite de pruebas.

2.2 Deberá la parte demandante, allegar con destino a esta demanda, copia de la constancia de ejecutoria de la resolución del 19 de abril de 2022, por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria provisional, emanada de la Comisaría de El Bagre, Antioquia.

2.3 Prueba de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

**En tercer lugar**, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sírvase aclarar la parte demandante, con sujeción a qué título ejecutivo manifiesta en el hecho CUARTO, que el aquí demandado debe dos mudas de ropa a sus hijos. Pues en la resolución que presenta como título ejecutivo para el cobro, nada se dice al respecto de mudas de ropa ni otros gastos.

**En cuarto lugar**, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Relativo a este punto, si bien la demandante aporta la dirección electrónica de ambas partes, es de advertir que se echa de menos la dirección física tanto del demandado como de la parte demandante. Al igual se advierte, que aporta la dirección electrónica del demandado, sin que manifieste bajo juramento cómo obtuvo dicha dirección electrónica, ni aportó las pruebas de cómo la obtuvo; lo anterior para efectos de notificación personal.

En quinto lugar, el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“Los fundamentos de derecho.”*

Acá se tiene que decir, que la parte demandante, hace alusión a algunas normas que no tienen que ver con un proceso liquidatorio como lo es el proceso ejecutivo por alimentos. Pues mírese que hace referencia al artículo 390 del C.G.P. que habla del proceso verbal sumario y, por otro lado hace referencia al Decreto 2272 de 1989 por medio del cual se organiza la jurisdicción de familia.

Deberá entonces el togado, enunciar las normas procesales y/o sustantivas que hacen referencia al proceso ejecutivo por alimentos.

En sexto lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)” (Sub rayas ex texto)

6.1 En este caso puntual, el poder no indica el Juez de conocimiento al cual se dirige, se echa de menos dicho requisito.

6.2 El poder deberá provenir del correo electrónico de quien lo profiere. Pues tal como lo indica el ARTÍCULO 5o. de la Ley 2213 de 2022, los *“poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Es decir, deberá el apoderado demandante, demostrar que el poder fue conferido por la parte demandante, con la prueba de haberse remitido desde el correo electrónico de la parte demandante, en forma de ratificación del mismo.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora ERIKA ANTONIA ROMERO RASSINE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Tan pronto se adjunte el poder en debida forma, se procederá con el reconocimiento de personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE:**



**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.  
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 122 fijado hoy 29/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario

Firmado Por:  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ad870f8771234e7deaf1757179caf7f89237ad1d9ec321f34a966567c9bf4ec9](https://verificacion.gub.ri/verificacion/verificacion/ad870f8771234e7deaf1757179caf7f89237ad1d9ec321f34a966567c9bf4ec9)

Documento generado en 28/12/2022 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>